

1° SALA PENAL NACIONAL

EXP. N° 00244-2017-2-5001-JR-PE-02

RESOLUCIÓN N° 16

Lima, veintiseis de febrero

Del año dos mil dieciocho.-

VISTOS y OIDOS: Es materia del grado los recursos de apelación interpuestos por el representante del Ministerio Público. Interviniendo como ponente la Jueza Superior Condori Fernández, y;

CONSIDERANDO:

Es materia de apelación las resoluciones:

- Número 2¹ de fecha 17 de noviembre de 2017, que declara **FUNDADA** la solicitud de control de plazo promovida por los ciudadanos Keiko Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella, y **ORDENA** al Ministerio Público dé por concluida la etapa de Investigación Preliminar, con lo demás que contiene.
- Número 7² de fecha 29 de noviembre de 2017, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de adición formulada por el representante del Ministerio Público, respecto a que se declare la apelación de la resolución N° 2 con efecto suspensivo.

I. ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO.-

1.1. Por escritos del 22 y 26 de setiembre de 2017, las defensas técnicas de los ciudadanos Keiko Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella solicitaron por separado al Juez Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima que se ordene al Ministerio Público emita disposición de conclusión de la Investigación Preliminar por vencimiento de plazo en la Carpeta Fiscal N° 012-2016 –referente al caso que por el delito de lavado de activos se les sigue a las dos personas antes nombradas-. Dichos pedidos fueron tramitados por los Juzgados Especializados en lo Penal Vigésimo Tercero y Séptimo de la Corte Superior de Lima respectivamente, siendo que dentro del desarrollo de

¹ Véase fojas 182 a 191.

² Véase fojas 243 a 246.


EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

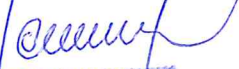
estas incidencias la Fiscalía cuestionó la competencia de los Juzgados para resolver la solicitud planteada. Así las cosas, por resolución N° 1 del 18 de octubre de 2017 emitida por el Séptimo Juzgado Penal de Lima y resolución N° 3 del 29 de setiembre de 2017 emitida por el Vigésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, ambos órganos jurisdiccionales se INHIBIERON del conocimiento de dichas solicitudes y dispusieron que se remitan los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional correspondiente para los fines de Ley.

1.2. Por resolución N° 1 del 8 de noviembre de 2017, el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional determinó acumular los dos pedidos antes señalados en el cuaderno incidental N° 244-2017-2. De otro lado, se programó para el 15 de noviembre de 2017 la audiencia de control del plazo de las diligencias preliminares solicitada, la misma que fue llevada a cabo en la fecha señalada, después de la cual, se emitió la resolución N° 2 del 17 de noviembre de 2017 por la que se declaró FUNDADA la solicitud de control de plazo promovida por los ciudadanos Keiko Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella y se ordenó que el Ministerio Público dé por concluida la etapa de investigación preliminar, brindándole el plazo de 10 días para que emita el pronunciamiento correspondiente, con lo demás que contiene.

1.3. La indicada resolución N° 2 fue apelada por la Fiscalía mediante escrito presentado el 23 de noviembre de 2017, impugnación que fue admitida tanto por el *A quo* como por el *Ad quem*, debiéndose destacar que respecto al concesorio expedido, la Fiscalía solicitó que sea dictado con efecto suspensivo, pedido que fue declarado improcedente por el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional mediante resolución N° 7. Ahora bien, el indicado auto que deniega el pedido de adición del efecto suspensivo, también fue impugnado por el Ministerio Público, apelación que fue admitida tanto por el *A quo* y por *Ad quem*. Esta 1° Sala Penal de Apelaciones Nacional, convocó a audiencia para el 18 de enero de 2018 –en la cual se vean ambas impugnaciones planteadas por la Fiscalía, pues guardan relación–, la misma que fue llevada a cabo, generando en este Colegiado Superior el deber de emitir su pronunciamiento conforme a ley.-

II. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO.-

2.1. El Ministerio Público en uso de sus facultades legales impugnó dos resoluciones que fueron emitidas por el 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, la **primera**, referida a la orden que recibió para dar por concluidas las Diligencias Preliminares de la carpeta fiscal N° 012-2016 –investigación preliminar que se encuentra vinculado a los ciudadanos Keiko Fujimori Higuchi y Mark


EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

Vito Villanella por el delito de Lavado de Activos- y emita su pronunciamiento respectivo, y la **segunda**, referida a que se reconozca el efecto suspensivo de la primera impugnación planteada, pues dicho pedido fue declarado improcedente por el citado 2° Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional.

2.2. De conformidad con el planteamiento del Ministerio Público, esta Sala Penal de Apelaciones Nacional, responderá en primer lugar respecto al pedido de control de plazo de las Diligencias Preliminares, pues dependiendo del sentido resolutivo que se tenga en este extremo, se podrá resolver lo pertinente a la segunda resolución impugnada.

2.3. Debe precisarse que respecto al pedido de control de plazo de las Diligencias Preliminares, en audiencia de apelación se concretó como principales argumentos de las partes procesales, que no fueron los únicos, los siguientes:

- **Ministerio Público:** Que al haberse adecuado el presente caso a la regulación de la Ley N° 30077 “Ley contra la Criminalidad Organizada”, se debe de analizar los plazos de las diligencias preliminares en atención a dicha regulación.
- **Defensa técnica de los ciudadanos Keiko Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella:** Que el Ministerio Público ha venido prolongando el plazo de las Diligencias Preliminares con posterioridad a su vencimiento, contradiciendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo desarrollada en la Sentencia de Casación N° 134-2012.

FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

III. CONTROL DEL PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES. ASPECTOS TEÓRICOS.-

- Alcances del Artículo 334°. 2 del CPP.-

3.1. El artículo 334°. 2 del CPP regula el plazo de las Diligencias Preliminares, siendo su texto el siguiente:



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

“El plazo de las diligencias preliminares (...) es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante ello, el Fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características, complejidad y circunstancias de los hechos objeto de investigación. Quien se considere afectado por una excesiva duración de las diligencias preliminares, solicitará al fiscal le dé término y dicte la disposición que corresponda. (...)”

El citado enunciado normativo muestra tres notas esenciales respecto al plazo de las diligencias preliminares, las cuales son:

- i. Como regla general para el procesamiento de la mayoría de casos penales, el plazo de las diligencias preliminares es de 60 días, a menos que se produzca la detención de una persona, situación que conllevaría a un inmediato pronunciamiento de la Fiscalía sobre la viabilidad o no de la formalización de la Investigación Preparatoria.
- ii. El Ministerio Público tiene la potestad de fijar un plazo distinto al mencionado, atendiendo a las características, complejidad y circunstancias del hecho que se investiga. Debe destacarse del texto citado, que no existe referencia alguna –al menos literal- de que la Fiscalía pueda “prolongar o prorrogar” el plazo de las diligencias preliminares, referencia textual que sí la hay, por ejemplo, en el caso del plazo de la Investigación Preparatoria formalizada –art. 342°. 2 del CPP- o la medida de coerción personal de prisión preventiva –art. 274°. 1 del CPP-.
- iii. Si una persona se considera afectada por el nuevo plazo fijado por el Ministerio Público, ésta tiene la legitimidad de solicitar el control de ese plazo, dirigiendo su pedido en primer lugar hacia la misma Fiscalía, siendo el caso que de no ser atendido favorablemente, pueda acudir al Juez de Investigación Preparatoria para que se evalúe la razonabilidad del indicado plazo. Sobre este punto, es sumamente importante destacar como el CPP en este contexto, no nombra aún como “imputados” a las personas que se consideren afectadas con la duración de las diligencias preliminares.

3.2. Las indicadas notas esenciales guardan plena relación y coherencia con la finalidad que presenta la fase de Diligencias Preliminares dentro de un proceso penal, finalidad que debe ser explicada en la presente resolución, pues permitirá comprender la solución que brindará este


EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

Colegiado Superior al presente caso.

- **Finalidad de las Diligencias Preliminares.-**

3.3. El artículo 330°. 2 del CPP señala que:

“Las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.”

Conforme se desarrolla en el artículo en mención, la finalidad de las Diligencias Preliminares se circunscribe a **i)** determinar la existencia de un evento que posiblemente sea delictivo proponiéndolo en un estándar probatorio de sospecha simple –por ejemplo, dar cuenta del hallazgo de un cadáver, lo cual permita iniciar una indagación por la presunta comisión de un homicidio-; **ii)** asegurar elementos materiales que den cuenta de su comisión –en el ejemplo citado, preconstituir la prueba material de la escena del crimen-; y **iii)** individualizar a las personas involucradas –esto es, generar vínculos de sospecha inicial sobre la participación de una o varias personas respecto a la comisión del posible evento delictivo evidenciado-. **Normalmente** para que se llegue a cumplir con estas tres finalidades de las Diligencias Preliminares, solo es necesaria la práctica de actos de investigación que sean urgentes e inaplazables. Se puede concluir así, bajo el entendido señalado, que esta fase procesal “Se funda en la necesidad de determinar los presupuestos formales para iniciar válidamente, **tras la inculpación formal** [–Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria-], la investigación preparatoria y, por ende, el proceso penal [SÁNCHEZ VELARDE].”³

3.4. Se está pues en una fase en la cual **el Ministerio Público desarrolla su actividad de indagación para construir una imputación formal**, por ello, delimita espacial y temporalmente un posible evento delictivo, asimismo busca vincular a este evento a las personas que habrían participado de aquél, sea como ejecutores o agraviados, asegurando para tal fin elementos materiales que puedan acreditar en un estándar probatorio de sospecha simple las dos situaciones antes descritas, pues de no conseguirlo deberá archivar la causa investigada. De esta

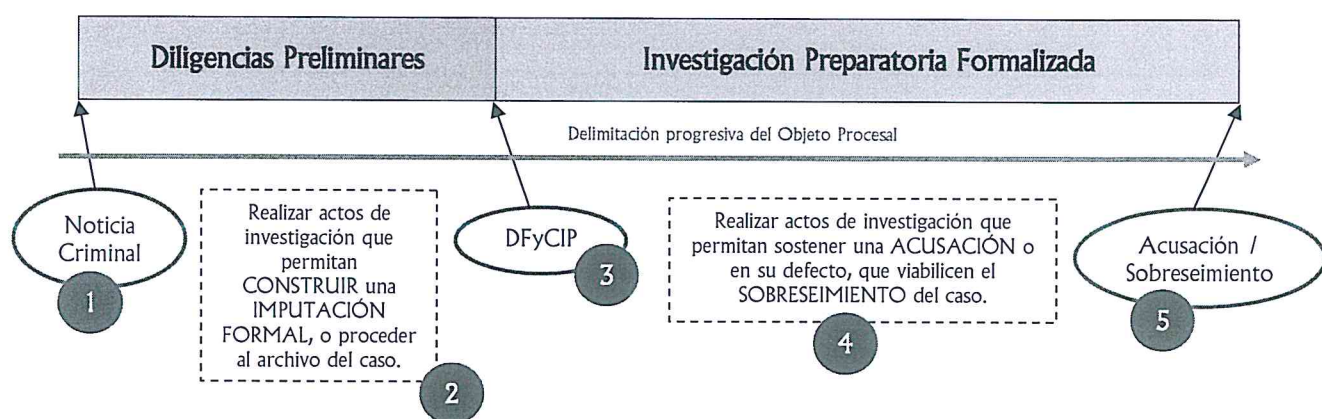
³ SAN MARTÍN CASTRO, César “Derecho Procesal Penal – Lecciones”, Editorial INPECCP, Lima 2015, p. 310.

forma, se consigue “[...] en su caso que los fiscales puedan realizar óptimamente la selección de casos con el objetivo que el sistema judicial no esté saturado de causas [CUBAS].”⁴

• Precisiones del plazo de las Diligencias Preliminares en atención a su finalidad.-

3.4. Ahora bien, cuando se conoce acabadamente la(s) finalidad(es) de las Diligencias Preliminares se puede advertir la diferencia –para nada irrelevante- que existe entre los actos de investigación que se desarrollan en esta fase con las que tienen lugar en la Investigación Preparatoria Formalizada, lo cual se puede comprender en el siguiente esquema:

Etapa de Investigación Preparatoria



3.5. Debemos partir por señalar que la lógica común en la actuación de investigación estatal de la comisión de un presunto evento delictivo, comienza con la comunicación de la noticia criminal [Punto 1], la cual muchas veces no siempre es clara, esto es, que el hecho a investigar suele presentarse sumamente difuso. Doctrina especializada ha precisado que en una investigación penal “[...] no siempre nos encontramos ante un delito *con escena*, o sea con el lugar físico donde ocurrieron los hechos; sino que muchas veces nos enfrentamos a delitos *sin escena*, cuyo tratamiento excede a la inmediatez y urgencia para la recolección de evidencia que requiere el primero. Al momento inicial de las investigaciones y en cualquiera de estas dos situaciones, pueden existir una o varias personas que por diversas circunstancias se encuentran vinculadas a los hechos, sin que aún se le pueda atribuir cargos. También es probable que no exista ninguna persona a quien se pueda considerar sospechosa del hecho. Es por ello que, ante

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César “Derecho Procesal Penal – Lecciones”, Editorial INPECCP, Lima 2015, p. 310.

la noticia de un delito, se abre un abanico de posibilidades para el investigador en torno, por ejemplo, a la estrategia, operatividad, complejidad, alcance, cuya puesta en práctica requiere de tiempo.”⁵

3.6. En ese contexto de posibilidades para el Ministerio Público, el CPP ha diseñado que las Diligencias Preliminares tenga como plazo de duración común 60 días, en el entendido de que en la mayoría de casos penales con este lapso temporal, ya se podría determinar la existencia de un evento delictivo, asegurar los elementos materiales que den cuenta de su comisión e individualizar al imputado –Finalidades de las Diligencias Preliminares, véase fundamentos 3.3. y 3.4. de la presente resolución-, lo cual normalmente se consigue –como ya se precisó- mediante actos de investigación urgentes e inaplazables, con lo que ya es posible formular una imputación formal [Punto 2], o de ser el caso, archivar la causa. Sin embargo, ante la contingencia de que el contexto delictivo que se investigue presente características y circunstancias de complejidad, el Fiscal puede fijar un plazo distinto.

3.7. La principal diferencia entre el pasado modelo procesal –Código de Procedimientos Penales de 1940- y el actual, no radica en que la etapa preliminar de investigación actualmente tenga un plazo definido o no, pues como ya se ha desarrollado, la determinación o fijación de uno distinto a los 60 días es una potestad exclusiva del Ministerio Público –así lo señala la norma procesal-. Por ello, es importante destacar que la verdadera innovación procesal, que involucra también un cambio de paradigma en el entendimiento de la fase de Diligencias Preliminares, es el mecanismo de control instaurado para que ésta potestad Fiscal de fijación temporal de esta sub etapa, no sea arbitraria, ergo, se encuentre debidamente justificada.

3.8. De esta forma se entiende que el plazo de duración que el Ministerio Público fije para el desarrollo de las Diligencias Preliminares de un determinado caso –que exceda los 60 días-, puede ser controlado NO bajo la idea de un plazo máximo de duración –la propia norma procesal no lo establece así-⁶, sino a partir de evaluar si se ha cumplido con las finalidades de la indicada sub etapa en atención a la complejidad del contexto delictivo que se investiga. En ese sentido hasta aquí, se puede concluir señalando que el fin último de las Diligencias Preliminares, es viabilizar

⁵ QUISPE FARFÁN, Fany Soledad “Investigación Preliminar: Naturaleza y duración”, en Anuario de Derecho Penal 2011 – 2012, p. 78.

⁶ La no existencia de un plazo máximo en la potestad del Ministerio Público para fijar la duración de las diligencias preliminares, NO ES UN VACÍO LEGAL, como incorrectamente lo entiende la Juez *A quo*, dicha construcción normativa es coherente con las finalidades que se le otorga a esta sub fase del proceso penal.

una imputación formal que permita la judicialización de un caso o no –ejercicio de la acción penal-, o en su caso, archivar la causa penal, siendo la primera opción expresada mediante la Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria –en adelante DFyCIP- [Punto 3].

3.9. Ya judicializado un caso penal mediante la DFyCIP, la lógica de indagación penal del Ministerio Público cambia, pues ya no busca determinar la existencia de un evento delictivo o vincular este a determinadas personas, sino que ahora –siempre guiado por el principio de objetividad- trabajará en la recolección de información que le permita en un grado de sospecha suficiente, formular acusación penal –planteamiento de la pretensión penal- o fundamentar el sobreseimiento de la causa [Puntos 4 y 5], de esta forma es posible distinguir la distinta finalidad que tiene la etapa de Diligencias Preliminares respecto a la de la Investigación Preparatoria Formalizada, lo que involucra también un distinto criterio de control de los plazos que se plantean en ambas fases.

3.10. En virtud del análisis realizado es pertinente destacar que desde la comunicación de la noticia criminal hasta el momento de la postulación de la acusación o el sobreseimiento, es posible observar como el objeto procesal –hecho investigado- fue delimitándose progresivamente⁷, en principio, mostrándose a veces difuso, en donde la exigencia para su judicialización a partir de una imputación formal –DFyCIP- radica en determinar la posible existencia del evento delictivo y vincular este suceso a una o varias personas en un estándar probatorio de sospecha reveladora –esta es la finalidad de las Diligencias Preliminares-, para luego una vez superado este nivel, buscar concretizarlo y reforzarlo tanto a nivel probatorio como en el detalle del relato histórico.

- Noción de “afectado” en las Diligencias Preliminares.-

3.11. Ahora bien, se tiene que la tercera nota esencial del artículo 334°. 2 del CPP que regula el plazo de las Diligencias Preliminares descrita en la presente resolución –véase fundamento 3.1. iii]- legitima a las personas que se sientan “afectadas” por la duración de esta sub etapa, a solicitar primero a la Fiscalía y luego al órgano jurisdiccional, el control del plazo de la indicada sub fase procesal. Debe precisarse que cuando el CPP utiliza el término “afectado”, lo hace para evidenciar que normalmente en la etapa de Diligencias Preliminares no existe aún personas que tengan la condición formal de “imputados”, pues sobre las personas que se encuentran

⁷ Véase el Acuerdo Plenario N° 2-2012/CJ-116, fundamento jurídico séptimo, segundo párrafo.

vinculadas a la investigación preliminar, no se han atribuido cargos de manera formal, lo cual recién sucede con la DFyCIP.

3.12. Doctrina peruana especializada ha señalado al respecto, citando a Andrés IBAÑEZ, que “Al iniciar una investigación preliminar, tenemos por lo general a un denunciado o sindicado; dicho de otra manera, una persona que es señalada por otra –el denunciante– como vinculada a un probable hecho delictivo y sobre la cual versa una expectativa en relación a su participación en dicho hecho. En este estadio inicial no se requiere que la denuncia sea necesariamente fundada en medios de prueba ni que exista aún ninguna vinculación penalmente relevante entre una persona y un suceso. Dicha denuncia no constituye una imputación, entendida como la vinculación sustentada entre una persona y un hecho. La imputación solo puede ser establecida por la autoridad [–el Ministerio Público–], pues imputar implica: (...) la acción de un sujeto institucional consistente en señalar a alguien como posible autor de una acción delictiva, poniendo, en principio, ésta a su cargo. Se trata de un tipo de intervención que, obviamente, no puede ser arbitraria, ni responder a meras sensaciones o golpes de intuición, sino que ha de contar necesariamente con un soporte de datos o indicios, dotados de la objetividad precisa para que resulten comunicables a terceros y susceptibles de comprobación en un proceso penal. Pues toda imputación está preordenada a la apertura de un trámite de esta clase.”⁸

3.13. En ese orden de ideas, se tiene que en general, quien puede cuestionar la duración de un proceso y los actos de investigación es el “imputado”; sin embargo, dado que esta categoría se construye generalmente al final de las Diligencias Preliminares, ingresa en nuestro ordenamiento procesal penal el concepto de “afectado”. Así, en múltiples ocasiones, el CPP utiliza la noción de “afectado” diferenciándolo de esta manera de “imputado” y por ende del estadio necesario para la construcción de esta categoría, puesto que no solo el imputado puede ser objeto de medidas restrictivas de derechos y no cabe duda que el despliegue de actos de investigación, aún en la fase de Diligencias Preliminares, puede colisionar derechos fundamentales de diferentes personas relacionadas a una investigación, e incluso de terceros. Si bien nuestro CPP establece que para acudir al Juez de Investigación Preparatoria no se exige ninguna calidad especial de imputado, sindicado o denunciado para solicitar el control de plazo y pareciera que

⁸ QUISPE FARFÁN, Fany Soledad “*Investigación Preliminar: Naturaleza y duración*”, en Anuario de Derecho Penal 2011 – 2012, p. 86.

⁹ Sobre la construcción de la categoría de “afectado” o de “imputado” bajo un criterio material en la etapa de Diligencias Preliminares, léase a QUISPE FARFÁN, Fany Soledad “*Investigación Preliminar: Naturaleza y duración*”, en Anuario de Derecho Penal 2011 – 2012.

basta “considerarse afectado”. Es claro, sin embargo, que la afectación de la duración del proceso no puede ser solamente *subjetiva*, sino que el control que realice el juez debe basarse en criterios objetivos que hagan razonable la duración de la investigación preliminar a fin de no afectar la búsqueda de la verdad.¹⁰

3.14. La noción de “afectado”, por lo tanto, se encuentra plenamente justificada en un determinado caso, si sobre la persona que solicita el control del plazo de las Diligencias Preliminares ya pesa un grado de sospecha criminal, incipiente o no, pero existente, que podría justificarse, entre otras circunstancias, porque en su contra se haya realizado alguna medida limitativa de derechos. Para este Colegiado Superior es claro que la existencia de una sospecha que aun no se encuentre respaldada en una imputación formal, por ningún motivo puede permanecer perenne o ser ilimitada en el tiempo, debiéndose exigir en ese caso, que el Ministerio Público se pronuncie sobre la viabilidad o no de la promoción de la acción penal, esto es, determinar si procede la judicialización formalizada del caso penal. En ese sentido, doctrina especializada ha señalado que una indagación o comprobación excesiva a nivel preliminar vulneraría el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 139° 3 de la Constitución que garantiza la debida protección del ciudadano mediante el recurso judicial respectivo, así como tergiversaría la propia Investigación Preparatoria Formalizada, destinada precisamente a reunir los elementos de juicio necesarios para determinar la procedencia o no del juicio oral.¹¹

• Conclusiones sobre los criterios para efectuar el Control de Plazo en las Diligencias Preliminares.-

3.15. Conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes, para efectuar un debido control del plazo en las Diligencias Preliminares, en atención a los artículos 330° 2 y 334° 2 del CPP, se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- i. En caso el Ministerio Público fije un plazo distinto a los 60 días para las Diligencias Preliminares de un evento penal, este deberá estar sustentado en circunstancias y características de complejidad de los hechos que se investigan. El control se realiza caso

¹⁰ Cfr. QUISPE FARFÁN, Fany Soledad “Investigación Preliminar: Naturaleza y duración”, en Anuario de Derecho Penal 2011 – 2012, pp. 87 y 88.

¹¹ Cfr. SAN MARTÍN CASTRO, César, citado por QUISPE FARFÁN, Fany Soledad “Investigación Preliminar: Naturaleza y duración”, en Anuario de Derecho Penal 2011 – 2012, pp. 89 y 90.

por caso y no se tiene en consideración un plazo máximo, pues la norma no lo establece así.

ii. Todos los actos de indagación a desarrollarse dentro de las Diligencias Preliminares, tienen que tener como norte la construcción de una imputación formal, en atención al artículo 330°. 2 del CPP. No se puede tergiversar el sentido de una investigación preliminar con la de una indagación formalizada, pues ambas tienen finalidades distintas. Si el Ministerio Público dentro de las Diligencias Preliminares, desarrolla actos de investigación que no se muestran acordes con la finalidad de esta sub etapa, éste será un factor de suma relevancia que deberá tenerse en consideración para que se ordene a la Fiscalía que emita un pronunciamiento sobre la viabilidad o no de la promoción de la acción penal, esto es, sobre la judicialización formalizada del hecho delictivo que se investiga.

iii. Cuando existan personas afectadas por los actos de indagación preliminar que desarrolla el Ministerio Público en las Diligencias Preliminares, se exige que el Ministerio Público emita en un plazo razonable, un pronunciamiento sobre la viabilidad o no de la promoción de la acción penal. En este caso, a parte de los criterios de evaluación que otorga la garantía del plazo razonable, debe ponderarse también las finalidades de las Diligencias Preliminares y los derechos que se estarían afectando a las personas vinculadas con las indagaciones.

IV. SOLUCIÓN DEL CASO.-

4.1. Conforme a los argumentos desarrollados y el debate efectuado por las partes procesales, es menester de este Colegiado Superior determinar si la pretensión impugnativa del Ministerio Público debe ser amparada o no. En ese sentido, se tiene que en el presente incidente se ha planteado que la Fiscalía viene realizando Diligencias Preliminares en las que se encuentran vinculadas las personas de Keiko Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella, ambos ciudadanos manifiestan verse afectados por la duración de dicha actividad de indagación, pues conforme lo sostienen, el Ministerio Público debe proceder ya a emitir un pronunciamiento sobre si procede o no formalizar la Investigación Preparatoria.

4.2. Para resolver tal pedido, debe hacerse un recuento del trámite que se viene realizando en las indicadas Diligencias Preliminares, y de esta forma se pueda contextualizar la controversia


EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

jurídica planteada, así se tiene que: **1]** El inicio de estas Diligencias Preliminares fue el 8 de marzo de 2016, lo cual puede corroborarse con la Disposición N° 1¹² emitida por la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio, en donde se establece como plazo de duración de esta sub fase procesal 60 días. La delimitación de los hechos de investigación –a nivel de noticia criminal- a partir del cual el Ministerio Público comenzó su actividad de indagación fue el siguiente:

“Mediante denuncia de parte [...], el accionante Carlos Huerta Escate, incrimina al denunciado **Mark Vito Villanella** conforme a la información periodística aparecida en la Revista Hildebrant en sus Trece, acepta haber comprado dos lotes de terreno industriales por el valor de S/. 617.329.00 nuevos soles, ubicados en la zona industrial de Chilca – Lima, debiendo investigarse sobre el dinero pagado, teniendo en cuenta que la persona del denunciado cuenta con la empresa MVV Bienes Raíces SAC, que tiene como patrimonio solamente la suma de S/. 1.000.00 nuevos soles. En cuanto a la denunciada **Keiko Fujimori Higuchi** debe investigarse los extraños montos de dinero que viene recaudando por supuestos cocteles, tales como el realizado el 21 de diciembre del 2015, en que se recolectó la suma de S/. 710.419.00 nuevos soles; y según el Diario El Comercio en su portal web detalla que en la fecha 13 de febrero del 2016, no se reportó el otro coctel realizado el 14 de noviembre, cuando se inicia la fiscalización de la ONPE; debiendo investigarse las aportaciones a la actual campaña por más de aproximadamente S/. 1.700.000.00 nuevos soles, así como los nexos con LVF Liberty Institute que fue constituida en Delaware y así poder evitar consignar a los donantes.”

4.3. Con la noticia criminal señalada y el plazo primigenio determinado, se tiene que **2]** después de 73 días de haberse iniciado la indicada indagación preliminar, para ser exactos el 20 de mayo de 2016 –esto es, 13 días después del vencimiento del plazo- mediante Disposición N° 2¹³ se fijó adicionar 60 días más a la citada investigación preliminar; **3]** posteriormente mediante Disposición N° 7¹⁴ del 6 de octubre de 2016 –ya había pasado en exceso el plazo antes añadido- se volvió a adicionar 60 días más al plazo de la señalada fase procesal; **4]** luego, mediante Disposición N° 11¹⁵ del 15 de agosto de 2017 se amplió el mencionado plazo por 90 días más; **5]** por último, es relevante destacar que por Disposición N° 13¹⁶ del 27 de setiembre de 2017, el Ministerio Público adecuó la presente investigación a las normas contenidas en el CRP y la Ley N° 30077 “Ley contra el

¹² Véase fojas 340 a 344.

¹³ Véase fojas 345 a 347.

¹⁴ Véase fojas 361 a 363.

¹⁵ Véase fojas 372 a 375.

¹⁶ Véase fojas 376 a 400.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

Crimen Organizado”, en cuya virtud señaló como plazo MÁXIMO para estas diligencias preliminares, el lapso de 36 meses, los cuales debían de computarse desde el 8 de marzo de 2016.

4.4. Conforme a lo descrito precedentemente, es obvio que el Ministerio Público haciendo uso de su potestad exclusiva para fijar un plazo distinto a los 60 días para las Diligencias Preliminares, determinó para esta sub fase procesal un plazo máximo de 36 meses. Se ha señalado en párrafos anteriores –véase fundamento 3.15, i) de la presente resolución- que para que tal determinación no sea arbitraria, ésta debe estar sustentada en características y circunstancias de complejidad del contexto delictivo investigado.

4.5. En ese sentido, es importante destacar que este Colegiado Superior ha podido advertir de la revisión de las Disposiciones N° 1, 2 y 7 antes anotadas, que en cada una de ellas, aparte de ampliarse el plazo de la investigación preliminar, se ordena la realización de actos de investigación que NO se repiten en las demás, siendo en su mayoría –aparte de la toma de declaraciones a distintas personas- solicitudes dirigidas a Instituciones públicas o privadas –SUNAT, ONPE, Superintendencia de Banca y Seguros y AFP’s, SUNARP, INFOCORP, etc.- para que se brinde diversa información de las personas que son investigadas, así por ejemplo, en la Disposición N° 1 se ordenan 11 diligencias del tipo señalado, en la Disposición N° 2 se tiene 4 de este tipo de diligencias y en la Disposición N° 7 se ordenan 4 diligencias más. Si bien es cierto, de la información solicitada en muchos casos se vuelve a requerir a una Institución a la cual ya se hizo un pedido, es de destacar que en las Disposiciones N° 2 y 7° los pedidos de información son más concretos, esto es, se especifica o delimita la información requerida, en comparación con la Disposición N° 1, cuyos requerimientos son más generales, evidenciándose progresividad, al menos sobre este punto, en el avance de las Diligencias Preliminares.

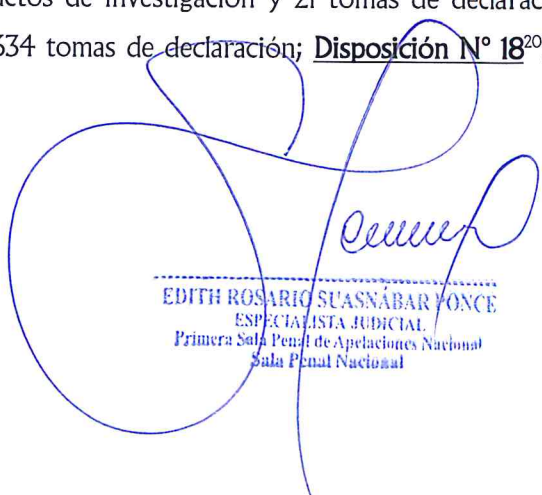
4.6. También debe destacarse que en las siguientes Disposiciones, posteriores a la N° 13, el Ministerio Público ha ido ordenando el desarrollo de múltiples actos de investigación, así conforme se puede advertir, se tiene en la **Disposición N° 14**¹⁷: 1 acto de investigación y 10 tomas de declaración; **Disposición N° 16**¹⁸: 3 actos de investigación y 21 tomas de declaración; **Disposición N° 17**¹⁹: 1 acto de investigación y 634 tomas de declaración; **Disposición N° 18**²⁰: 23

¹⁷ Véase fojas 401 a 404.

¹⁸ Véase fojas 405 a 411.

¹⁹ Véase fojas 412 a 428.

²⁰ Véase fojas 429 a 433.


EDITH ROSARIO SUASNABAR YONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

actos de investigación; Disposición N° 23²¹: 1 toma de declaración. Es evidente que a partir del cumplimiento de estas diligencias, el procesamiento de la información obtenida también requerirá de un tiempo razonable.

4.7. De otro lado, es relevante señalar que la adecuación efectuada por el Ministerio Público de las presentes Diligencias Preliminares al marco normativo de la Ley N° 30077 y el CPP, ya ha sido materia de pronunciamiento por esta Sala Superior –así dejó constancia el Ministerio Público en el debate de apelación–, a partir de lo cual evaluándose el estadio procesal en el que se encuentra la presente investigación preliminar y las exigencias probatorias de sospecha simple que se exige, se determinó por la procedencia de la prevención de esta Sala Penal Nacional de los incidentes que resulten del desarrollo de las Diligencias Preliminares que se promuevan en el presente caso. En ese sentido, aceptada la posibilidad de que el Ministerio Público pueda generar un marco de imputación formal que evidencie una organización criminal, es evidente que las diligencias preliminares a desarrollarse, por el objeto de investigación planteado –que como se precisó, ya fue aceptado por esta Sala Superior como posibilidad de indagación–, es compleja, por lo que se encuentra justificado en este caso –como se precisó en el fundamento 3.5. de la presente resolución–, que la recolección de evidencia pueda exceder la inmediatez y urgencia.

4.8. No es un dato menor el precisado por el Ministerio Público al momento del debate en apelación respecto a que ya se ordenó en contra de las personas Keiko Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella medidas limitativas de derechos, lo que pone en evidencia también la necesidad de que en un plazo razonable exista ya un pronunciamiento sobre la viabilidad o no de la Formalización de la Investigación Preparatoria en el presente caso, pues no puede mantenerse de manera ilimitada como sospechosos a las citadas personas.

4.9. En virtud de los argumentos expresados, atendiendo a los datos analizados y ponderando la complejidad de los hechos que se vienen investigando, lo cual se expresa en que: i) las diligencias preliminares que se vienen realizando puede involucrar a una organización criminal, lo que conlleva a que la construcción de una posible imputación formal no solo viene determinada por establecer la existencia de un evento delictivo y la vinculación con personas, sino también que se describa toda una posible estructura organizada a partir de roles y funciones; ii) la existencia de múltiples actos de investigación por realizar y el tiempo necesario

²¹ Véase fojas 440 a 441.

para el procesamiento de esa información; teniéndose presente también de otro lado, la afectación real de los ciudadanos Keiko Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella por la sospecha generada en su contra, esta Sala Penal de Apelaciones Nacional, considera que tales circunstancias son motivos válidos para considerar razonable el plazo fijado por el Ministerio Público de 36 meses como duración de las Diligencias Preliminares.

4.10. Fijar un plazo más allá del mencionado, generaría en este caso arbitrariedad, pues distorsionaría la finalidad de las Diligencias Preliminares y mantendría en un estado de sospecha atemporal a las personas que se vienen investigando, sin que exista un respaldo en una imputación formal.

V. RAZONES QUE SUSTENTAN LA INAPLICACIÓN PARA EL PRESENTE CASO DE LAS SENTENCIAS DE CASACIÓN N° 134-2012 Y 144-2012.-

5.1. La defensa técnica de los ciudadanos Keiko Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella manifestaron como principal argumento de su pedido de control de plazo, que el Ministerio Público habría contrariado los precedentes vinculantes que se establecieron en las Sentencias de Casación N° 134-2012 y 144-2012 dictadas por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, lo cual a fin de cuentas, vincularía al representante de la Legalidad para que dé por concluida las presentes Diligencias Preliminares y emita el pronunciamiento que corresponda. Al respecto es pertinente hacer algunas precisiones.

- Sobre la Sentencia de Casación N° 134-2012.-

5.2. Para comprender el contenido de la Sentencia de Casación N° 134-2012/Ancash del 13 de agosto de 2013, ES NECESARIO QUE SE REALICE UNA LECTURA INTEGRAL Y MINUCIOSA DE DICHA RESOLUCIÓN, pues en esta existe cierta dificultad para entender la materia sobre la cual se fija el precedente judicial.

5.3. En ese sentido, se tiene en principio que en la indicada Sentencia de Casación, los hechos que sirvieron para promover este recurso están referidos al cuestionamiento del plazo de las Diligencias Preliminares del indicado caso. A partir de ello el Tribunal Supremo determina desarrollar tres tópicos —véase antecedente cuarto de la indicada sentencia—, los cuales son:

a. Determinar si la caducidad es aplicable en el control del plazo de la investigación


EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

preliminar.

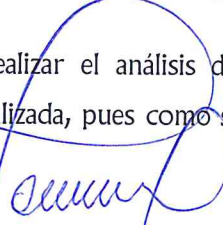
- b. Determinar si la prórroga de la investigación preliminar procede efectuada vencido el plazo por el Ministerio Público.
- c. Determinar si el plazo de la investigación preliminar es de ocho meses cuando es de naturaleza compleja.

5.4. Hasta aquí, no existe mayor dificultad para poder comprender el tenor de la indicada Sentencia de Casación; sin embargo, al momento en que se empieza a argumentar para responder los tópicos propuestos, se trabajó bajo el supuesto de que el caso que promovió el citado recurso, se encontraría en la etapa de Investigación Preparatoria Formalizada y no en Diligencias Preliminares. Así, para resolverse el primer tema planteado se tiene que la indicada Sala Suprema invoca la Sentencia Casatoria N° 54-2009/La Libertad, cuyo contenido versa sobre el análisis de si el plazo para emitir la acusación por parte del Ministerio Público, es posible de caducidad, dándose a entender de manera implícita que el tópico propuesto ya fue resuelto por la indicada sentencia.

5.5. Del mismo modo, en el desarrollo del segundo tema, resulta más notoria la dificultad para entender el sentido vinculante de la indicada Sentencia de Casación N° 134-2012/ Ancash. En ese sentido, esta Sala Penal estima pertinente transcribir una parte de la sentencia de casación citada para que se pueda comprender la dificultad que se plantea. Así en el considerando "Segundo" se señala que:

"(...), el artículo 144 inciso 1) del Código adjetivo antes citado, señala que los plazos solo pueden ser prorrogados cuando la ley lo permita. Esto significa, que de ningún modo, cabe la habilitación judicial del plazo, cuando ello no esté contemplado expresamente. De allí, que frente al vencimiento del término para llevar a cabo una determinada actuación procesal a cargo del Ministerio Público (...) no corresponda el amparo de solicitudes de prórroga del mismo. Menos aún, que en tal circunstancia de conclusión del plazo, recién se pretenda la calificación del caso, como complejo. Así mismo, en aplicación del principio de la preclusión procesal. En tal supuesto, corresponde continuar con el normal desarrollo de las siguientes etapas del proceso. Así, en el caso, del vencimiento del plazo de la investigación preliminar, el Ministerio Público, debe proceder con el requerimiento fiscal, acusatorio o de sobreseimiento."

5.6. Conforme puede apreciarse, el Tribunal Supremo vuelve a realizar el análisis del caso planteado como si se tratara de una Investigación Preparatoria Formalizada, pues como se sabe,


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

luego de la indicada etapa de Investigación Preparatoria Formalizada lo que sigue dentro de un proceso penal es que el Ministerio Público formule un requerimiento acusatorio o de sobreseimiento, distinto supuesto al que se tiene cuando se culmina con las Diligencias Preliminares, en donde la Fiscalía analiza si procede o no emitir una DFyCIP.

5.7. Para esta Sala Penal Superior no resulta menor la incongruencia descrita, en tanto que en el análisis del plazo de las Diligencias Preliminares no se evalúa prórrogas o prolongaciones del plazo –se hizo la precisión de este aspecto en el fundamento 3.1. ii) de la presente resolución- sino que el Ministerio Público fije un plazo superior a 60 días atendiendo a la complejidad de los hechos que investiga, esto en orden a la potestad que la propia norma procesal de manera taxativa le faculta –ver artículo 334°. 2 del CPP-. Asimismo debe advertirse que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en sus STC N° 5228-2006-PHC/TC y N° 5350-2009 PHC/TC –lo cual ha sido recogido por este Colegiado Superior en el párrafo 3.15. iii) de la presente resolución- el criterio de análisis de duración de las Diligencias Preliminares se fundamenta en la garantía del plazo razonable, mientras que el control del plazo que se desarrolla en la Investigación Preparatoria Formalizada, se sustenta primordialmente en la evaluación del plazo legal.

5.8. En conclusión, el fundamento del principio de preclusión procesal –válido dentro de un proceso penal plenamente instaurado²²- expresado en la indicada Sentencia de Casación N° 134-2012/ Ancash es completamente válido, lógico y coherente para el análisis de la prórroga del plazo en la Investigación Preparatoria –artículo 342°. 2 del CPP-, sin embargo, debe precisarse que tal pronunciamiento no brinda razones específicas para analizar la razonabilidad de la fijación de un plazo distinto a los 60 días que el Ministerio Público puede realizar para las Diligencias Preliminares. Por consiguiente, no puede ser aplicada al presente caso, la citada Sentencia de Casación N° 134-2012/ Ancash.

5.9. Como colofón de este punto, se debe advertir que en audiencia de apelación este Tribunal de alzada, hizo notar a las defensas de los ciudadanos Keiko Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella, que su defensa no llegó a cuestionar la supuesta “preclusión procesal” que habría operado al vencimiento del plazo que se señaló en las Disposiciones N° 1, 2, 7 y II, de lo que podría desprenderse una suerte de convalidación, sin embargo, tal circunstancia conforme a los fundamentos expuestos, no podría ser de recibo por este Colegiado Superior, pues a diferencia

²² En el presente caso aún no se tiene un proceso penal instaurado en su plenitud, en atención a la etapa en la que se encuentra la presente causa.


EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

de la prórroga del plazo de la Investigación Preparatoria Formalizada –que solo es posible realizar una vez bajo control del Juez de Investigación Preparatoria-, en las Diligencias Preliminares, los hechos que se investigan normalmente se encuentran en contextos difusos, aún poco claros, siendo lógico que el Ministerio Público mientras va delimitando una posible imputación formal, pueda ampliar más de una vez la extensión de las indicadas diligencias en atención a su potestad de fijación o determinación, como en el presente caso sucedió y suele suceder en la práctica Fiscal habitual, siempre en cuando se encuentre justificado en razones de complejidad y no genere afectaciones irrazonables a las personas que se investigan.

5.10. No se puede dejar de advertir, que el haber ampliado el Ministerio Público las indicadas Diligencias Preliminares cuando los plazos primigenios ya se encontraban “vencidos”, es una práctica de la Fiscalía que por decir lo menos, obedece a un descuido en sus funciones, por lo que sobre este extremo, tiene plena vigencia el artículo 144°. 2 del CPP.

• Sobre la Sentencia de Casación N° 144-2012.-

5.11. Por último, debe señalarse por qué la Sentencia de Casación N° 144-2012, tampoco puede ser aplicada para el presente caso. Siendo la parte relevante de la citada resolución suprema, la que señala que: “[...] tratándose de investigaciones complejas, el plazo máximo para llevar a cabo las diligencias preliminares es de ocho meses.” –véase fundamento jurídico décimo-.

5.12. El principal motivo de inaplicación, consiste en que a la fecha en la que se dictó la indicada Sentencia de Casación, esto es, es el 11 de julio de 2013, aún no se encontraba vigente las leyes N° 30076 y 30077 –vigentes desde el 26 y 28 de julio de 2013, respectivamente-, siendo que tales normas realizaron modificaciones a los plazos de duración de la Investigación Preparatoria Formalizada y el de las Diligencias Preliminares, circunstancia que evidencia que los fundamentos expresados en la indicada Sentencia de Casación no podrían trasladarse a los casos que son regulados por las indicadas leyes o las modificatorias que produjeron éstas.

VI. SOBRE EL PEDIDO DE ADICIÓN DEL EFECTO SUSPENSIVO.-

6.1. Este Colegiado señala que en atención al sentido resolutorio de la apelación planteada para el control de plazos de las Diligencias Preliminares, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto al efecto suspensivo de la apelación efectuada contra la resolución N° 2²³ de fecha 17

²³ Véase fojas 182 a 191.

EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECTALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

de noviembre de 2017, pues los efectos de ésta serán revocados.

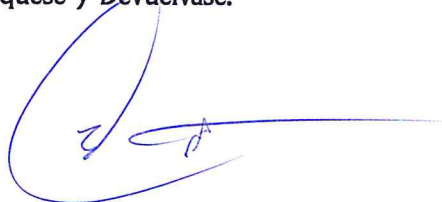
DECISIÓN:

Por estos fundamentos, la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, con el voto singular de la Magistrada Torre Muñoz y en discordia del Juez Superior Carcausto Calla; **RESUELVE:**

I. REVOCAR la resolución N° 2²⁴ de fecha 17 de noviembre de 2017, que declara **FUNDADA** la solicitud de control de plazo promovida por los ciudadanos Keiko Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella, y **ORDENA** al Ministerio Público dé por concluida la etapa de Investigación Preliminar, con lo demás que contiene, en consecuencia, declararon **INFUNDADA** la referida solicitud.

II. CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto a la apelación de la resolución N° 7²⁵ de fecha 29 de noviembre de 2017, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de adición formulada por el representante del Ministerio Público, respecto a que se declare la apelación de la resolución N° 2 con efecto suspensivo, en atención a los fundamentos expresados en el párrafo 6.1. de la presente resolución.

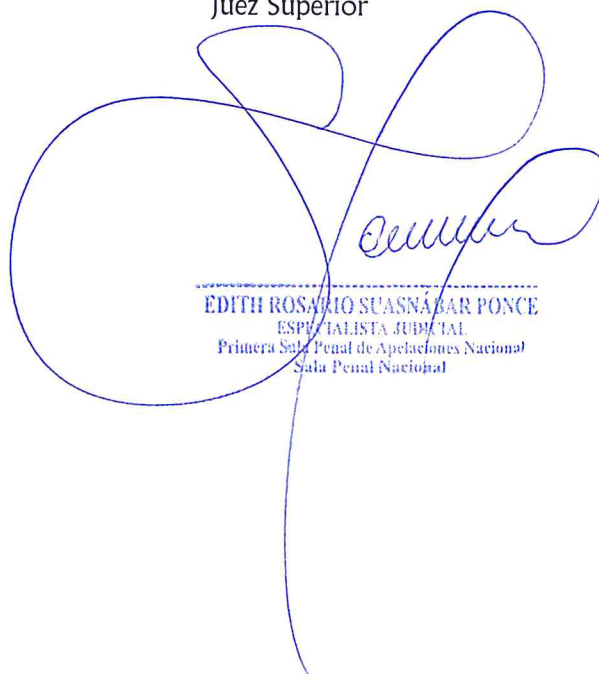
Notifíquese y Devuélvase.



CONDORI FERNANDEZ
Juez Superior



TORRE MUÑOZ
Juez Superior



EDITH ROSALIO SUASNAVAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional

²⁴ Véase fojas 182 a 191.

²⁵ Véase fojas 243 a 246.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL

EXP. N° 00244-2017-2-5001-JR-PE-02

VOTO SINGULAR DE LA JUEZ SUPERIOR DRA. SONIA B. TORRE MUÑOZ

RESOLUCIÓN N° DIECISEIS

Lima, veintidós de Febrero
de dos mil dieciocho.-

VISTOS y OÍDOS; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La suscrita expresa conformidad con la ponencia que se tiene a la vista, excepto con lo discernido - en parte - en sus fundamentos 3.8., 3.15., 5.9. y 5.12., a cuyo mérito corresponde efectuar las precisiones respectivas en la línea de la jurisprudencia gestada y perseverada por esta Sala Penal Superior.

SEGUNDO.- Para el derecho procesal penal, la aplicación inmediata de las normas, implica que el acto estará regulado por la norma vigente al momento en que éste se realiza¹, recogido en el artículo VII – inciso primero del Título Preliminar del Código Procesal Penal, de cuyo contenido amerita interés glosar lo siguiente:

“La Ley procesal penal es de aplicación
inmediata, (...)”

¹ Exp. N° 2196-2002-HC/TC.

Enunciado que se tiene en cuenta para los fines de aplicar el derecho al presente caso así como para desplegar interpretación judicial.

TERCERO.- SOBRE EL PLAZO MÁXIMO:

Se ha argumentado en el fundamento 3.8: “(...) *el plazo de duración que el Ministerio Público fije para el desarrollo de las Diligencias Preliminares de un determinado caso – que exceda los sesenta días -, puede ser controlado NO bajo la idea de un plazo máximo de duración - la propia norma procesal no lo establece así -, sino a partir de evaluar si se ha cumplido con las finalidades de la indicada sub etapa (...)*”, añadiéndose con semejanza en la parte final del fundamento “3.15. *i.*”; apreciación errada, pues si no se estableciere el máximo de extensión de las diligencias preliminares, estas quedarían al libre albedrío con evidente riesgo de incurrirse en excesos no solo por el persecutor penal sino también por algún operador jurisdiccional; es más, se opondría a la jurisprudencia vinculante sostenida en el tiempo, la cual como la recaída en la Casación N° 02-2008-La Libertad² señala que el plazo adicional para diligencias de la índole referida, no debe ser “ilimitado”, tanto así que incluso destaca que en “*la norma no se precisa de manera cuantitativa cual es su límite temporal (...)*”, estimando de esta manera la necesidad de garantizar el derecho al plazo razonable, integrante del debido proceso, “(...), **ponderándose el plazo máximo de duración atendiendo a criterios de orden cualitativos conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, (...)**”; enfocando similar postura la Casación N° 144-2012-Ancash³, donde en su fundamento jurídico décimo sostiene:

“(...) teniendo en cuenta las pautas instauradas en la jurisprudencia nacional, especialmente a través de la Casación número dos – dos mil ocho, que prescribe,

² Expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 03 de junio de 2008, Considerando décimo segundo.

³ Expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 11 de julio de 2013, Considerando décimo.

que la fase de diligencias preliminares no puede ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulada en el artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal, (...)."

Así pues al haberse instituido criterio judicial para la determinación del plazo máximo de las diligencias preliminares, amerita su observancia por los órganos judiciales, en aras de viabilizar que el juez de control de plazo pueda evaluar si el fijado por la Fiscalía trasunta en razonable o arbitrario.

CUARTO.- Al establecer el artículo 337°- inciso segundo del Código Adjetivo que las Diligencias Preliminares forman parte de la Investigación Preparatoria y esta última para los fines del caso implicado seguido sobre hecho delictivo perpetrado presuntamente por personas vinculadas a organización criminal, el plazo de la investigación preparatoria es de treintiseis meses de conformidad con el artículo 342° – inciso segundo del mismo cuerpo normativo invocado; deviniendo en exigible tomarlo como premisa, lo cual conlleva a aseverar que la fase de diligencias preliminares no puede ser mayor al plazo máximo señalado por el legislador para la investigación preparatoria, es decir de **treintiseis meses** según la modificatoria efectuada por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30077 - vigente desde el uno de julio de dos mil catorce, antes de lo cual el plazo fue determinado en ocho meses tratándose de investigaciones complejas que comprendía a crimen organizado -; en ese orden de ideas y en aplicación del artículo 334° – inciso segundo concordante con el artículo 146° que a la letra dice: **“El Fiscal o el Juez podrán fijar plazos a falta de previsión legal o por autorización de ésta”**; amerita entender que el acotado – hasta treintiseis meses - converge como *plazo razonable* para que la fiscalía establezca las diligencias preliminares al caso materia de pronunciamiento.

QUINTO.- En ese orden de ideas tal como lo estableciera el Supremo Tribunal sobre investigaciones complejas antes de la modificatoria del artículo 342° del Código adjetivo penal, la suscrita ratifica que ***tratándose de investigaciones de delitos presuntamente perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo máximo para desarrollar las diligencias preliminares es hasta treinta y seis meses***, aplicable para el presente caso, implicante a poder concluir la acotada fase procesal antes de dicho extremo excepcional.

SEXTO.- CONVALIDACIÓN:

En el fundamento 5.9 se sostiene: "(...) su defensa no llegó a cuestionar la supuesta 'preclusión procesal' que habría operado al vencimiento del plazo que se señaló en las Disposiciones N° 1, 2, 7 y 11 de lo que podría desprenderse una suerte de convalidación, sin embargo, tal circunstancia (...), no podría ser de recibo (...)".- Al respecto el artículo 152° - inciso primero - literal b) del Código Procesal Penal, establece quedar convalidados aquellos casos – sin limitación determinada, salvo defectos absolutos – cuando quienes tengan derecho a impugnarlo (entiéndase también: "cuestionarlo") hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto; dispositivo legal plenamente aplicable en el submateria, teniendo en cuenta que el fiscal fijó un plazo determinado generador de la expectativa en que concluya la fase preliminar; así pues, de excederse este, se encuentra expedito el "afectado" o también denominado "sindicado" como lo explicitara este Tribunal en el Expediente N° 00228-2016-8-5001-JR-PE-04⁴, para proceder de conformidad con el artículo 334° - inciso segundo de la norma adjetiva; *no encontrándose restringido legalmente el recurrir invocando al fiscal le dé término a las diligencias y dicte la Disposición correspondiente así como acudir ante el juez instando su pronunciamiento sobre control de plazo cuantas veces fuere necesario; mientras que el*

⁴ Resolución N° 12 del 19 de enero de 2018.

fiscal – por su parte – puede ampliar el plazo de las diligencias preliminares razonadamente cuantas veces lo requiera para el éxito de su intervención siempre que no excedan de treintiseis meses; en ese orden de ideas en el submateria al no haberse promovido control de plazo por los impugnantes – antes del que es materia de pronunciamiento - ante los anteriores plazos vencidos y extensión de estos por tiempo mayor que alega, tácitamente aceptó se fije plazo distinto.

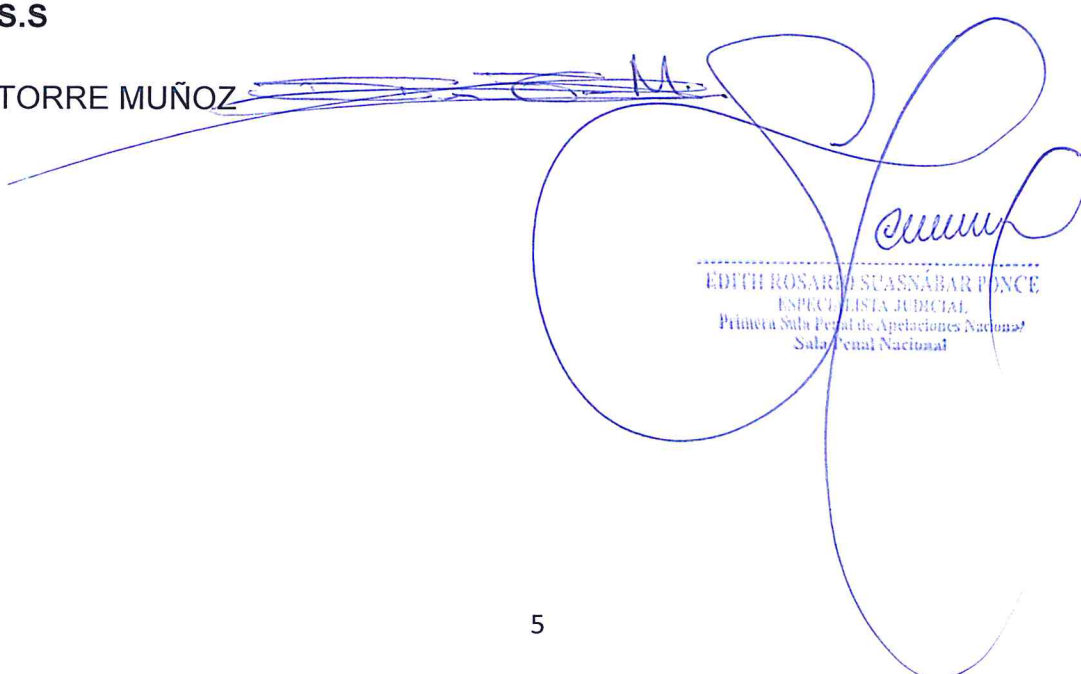
SÉTIMO.- APARTAMIENTO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL:

La suscrita comparte la justificación expuesta en los fundamentos 5.1, 5.2, 5.3, 5.4, 5.5, 5.6, 5.7 y 5.8 así como el 5.11, lo cual respalda el apartamiento excepcional de la **Casación N° 134-2012–Ancash**; empero sobre la **Casación N° 144-2012-Ancash**, únicamente me aparto del extremo que comprende el plazo máximo determinado para llevar a cabo las diligencias preliminares en ocho meses por las razones ya discernidas, con la facultad conferida por el artículo 22° - segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Estando a las consideraciones expuestas, **MI VOTO** queda precisado en los términos especificados.- NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

S.S

TORRE MUÑOZ



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ENPLEGADA JUDICIAL
Primera Subi Perceal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

VOTO DISCORDANTE EMITIDO POR EL MAGISTRADO CARCAUSTO CALLA.

Exp. N°244-2017-2

Lima, 13 de febrero de 2018

Con el debido respeto que merecen los fundamentos expuestos en la ponencia alcanzada, expreso mi discrepancia en merito a los siguientes fundamentos:

1. Por el principio de correlación, el Órgano Jurisdiccional debe emitir pronunciamiento sin extralimitarse a lo solicitado por el peticionante, en tanto, este delimita el objeto de pronunciamiento judicial, en el caso concreto, el objeto sometido a control judicial –control de plazos–.
2. El control de plazos, sea por *vencimiento* o por *irrazonabilidad*, es un instrumento procesal que –por definición– asiste a la defensa del afectado -toda vez que está fuera de su alcance establecer límites a dicho plazo- a recurrir al órgano jurisdiccional instando el control del mismo.
3. En el presente caso, mediante escritos ingresados el 22 y 26 de setiembre de 2017 respectivamente, la defensa técnica de los ciudadanos Keiko Sofía Fujimori Higuchi¹ y Mark Vito Villanella² solicitó “se emita disposición de **conclusión de la investigación preliminar por vencimiento de plazo** en la carpeta fiscal N° 12-2016, referente al caso por el delito de Lavado de Activos”. En resumen, ambos señalan que: **a)** Actualmente la investigación preliminar tiene más de dieciocho meses y se encuentra con los plazos vencidos; **b)** La investigación se inicio el 8 de marzo de 2016, en el Tercer Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa especializada en delitos de Lavado de Activos; **c)** Se cumplió el plazo legal para la investigación

¹ De fojas 103 y siguientes.

² De fojas 01 y siguientes


EDITH ROSARIO SUASSABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

preliminar el 20 de setiembre del 2017, solicitándose la culminación de dicha investigación; **d)** Con fecha 13 y 20 de setiembre de 2017, respectivamente, la Fiscalía emitió las providencias N° 124 y 125, en las cuales se resuelve no haber lugar a lo solicitado.

4. La Juez de Primera Instancia, mediante resolución judicial N° 02 de fecha diecisiete de noviembre del dos mil diecisiete³, declaró fundada la solicitud de control de plazos –por vencimiento de plazos– promovida por los ciudadanos Keiko Sofía Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella, ordenando se dé por concluida la etapa de investigación preliminar, otorgando diez días a fin de que el Ministerio Público emita el pronunciamiento que corresponda. En tal sentido, según nuestra normatividad procesal, correspondería formalizar la investigación preparatoria o, en su defecto, archivar la investigación en sede fiscal.
5. La resolución antes mencionada, ha sido impugnada por el Ministerio Público⁴, solicitando se revoque y se declare infundada la solicitud de control de plazos promovida por los ciudadanos Keiko Sofía Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella.

Sin embargo, dicha impugnación no se centra en el objeto de la solicitud originaria de control del plazo planteada por la defensa, esto es, la verificación de su vencimiento –donde se computa el tiempo transcurrido–, sino sobre la razonabilidad del plazo contenido en su resolución de “adecuación” –lo que involucra evaluar los factores señalados en el art. 5°.2 de la Ley N° 30077, considerando este caso como uno de criminalidad organizada–, que no es objeto de la petición de las partes ni objeto del control judicial.

³ Véase a fojas 182 y siguientes.

⁴ Escrito de fojas 196 y siguientes.



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

6. Consta en el expediente que los ciudadanos Keiko Sofía Fujimori Higuchi⁵ y Mark Vito Villanella⁶, mediante escritos de fecha 12 y 20 de septiembre de 2017 respectivamente, solicitaron al Ministerio Público la **conclusión de la investigación preliminar por vencimiento del plazo en la carpeta fiscal N° 12-2016**, sobre la investigación por delito de lavado de activos, cuestionando principalmente el tiempo transcurrido en ella; solicitudes a las que respondió correlativamente el Ministerio Público con la emisión de las Providencias N° 124 y 125, de fecha 13 y 20 de septiembre de 2017 respectivamente, en las que señaló NO HABER LUGAR a la solicitud de culminación de la investigación preliminar por vencimiento del plazo.

Con la solicitud de culminación de la investigación preliminar por vencimiento del plazo y la subsiguiente respuesta del Ministerio Público, los referidos ciudadanos cumplieron con lo señalado en el art. 334°.2 del CPP –requisito de procedibilidad para plantear el control de plazo–, para luego recurrir ante el órgano jurisdiccional y éste se pronunció mediante la Resolución N° 02 de fecha 17 de noviembre de 2017, en la cual el Juzgado de Investigación Preparatoria señaló haberse vencido el plazo.

7. De lo señalado puede desprenderse que **el objeto de la presente solicitud de control del plazo concierne a la verificación del vencimiento del plazo** y no a su supuesta irrazonabilidad. Desarrollar la alegada razonabilidad o no del plazo de las diligencias preliminares generaría la extralimitación del pronunciamiento que este Colegiado pudiera señalar, más aún si es que a la fecha del petitorio inicial de la defensa no se había emitido aún la Disposición Fiscal N° 13, de fecha 27 de septiembre de 2017, que adecuó la

⁵ A fojas 113 y siguientes.

⁶ A fojas 11 y siguientes.


EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

presente investigación a los alcances del CPP y la Ley N° 30077, menos aún pudo verificarse el requisito de procedibilidad exigido en la norma procesal.

8. Si bien la Resolución Judicial N° 02 -emitida por la Juez de Primera Instancia- señaló que la referida Disposición Fiscal N° 13 es tardía y no pueden ser amparadas las ampliaciones otorgadas fuera del plazo⁷, debe precisarse que esta indicación no constituye sustento del pronunciamiento de fondo, por lo que no puede el Ministerio Público pretender amparar su recurso sobre la base de dicho extremo del pronunciamiento como se evidencia en esta oportunidad, teniendo conocimiento que el control es por **conclusión de la investigación preliminar por vencimiento del plazo**.


No es tampoco objeto de la presente solicitud pronunciarse sobre la pertinencia de la Disposición fiscal N° 13 -emitida una vez ya vencido el plazo establecido para las diligencias preliminares por dieciocho meses-, sino la sola verificación del vencimiento del plazo originariamente dispuesto.

9. Ha sido el propio Ministerio Público quien no precisó si la presente investigación tenía un carácter complejo o de organización criminal, señalando no advertirse aquello en la Disposición Fiscal N° 01⁸ -de fecha 08 de marzo de 2016-; situación que persistió en las Disposiciones N° 02, 07 y 10, donde se amplió sucesivamente el plazo de la investigación en el entendido que se trataba de un proceso complejo.

10. Teniendo en consideración que en el desarrollo del proceso penal, el conocimiento de la noticia criminal por parte del Ministerio Público -

⁷ Véase el ítem 5.13, último párrafo.

⁸ A fojas 340 y siguientes.



EDITH ROSARIO SUASNÁBAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacionales
Sala Penal Nacional

entidad facultada en la conducción de la investigación- fija el inicio del cómputo del plazo de las diligencias preliminares, toda vez que se inician los actos de investigación primigenios que determinarán la formalización o no de la investigación preparatoria. Habiéndose dispuesto el inicio de las Diligencias Preliminares con fecha 08 de marzo de 2016, los dieciocho meses habrían vencido el 07 de septiembre de 2017, fecha anterior a las solicitudes de conclusión de la investigación preliminar por vencimiento del plazo planteadas por los ciudadanos Keiko Sofía Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella.


Por estas consideraciones, mi VOTO es como sigue:

- I. **CONFIRMAR** las Resoluciones Judiciales N° 02 y N° 07, de fecha diecisiete y veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, que respectivamente declararon **FUNDADA** la solicitud de control de plazo promovida por los ciudadanos Keiko Sofía Fujimori Higuchi y Mark Vito Villanella e **IMPROCEDENTE** la solicitud de adición formulada por el representante del Ministerio Público.
- II. **CÚMPLASE** con lo dispuesto en la Resolución Judicial N° 02, de fecha 17 de noviembre de 2017;

III. **NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.**

Ss.

CARCAUSTO CALLA.



EDITH ROSARIO SUASNABAR PONCE
ESPECIALISTA JUDICIAL
Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional
Sala Penal Nacional